

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de las Islas Canarias acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de la de Santa Cruz de Tenerife á Garichico conduce á Guimar; y confirmándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos Canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Toledo acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la Puebla de Montalban y pasando por Escalonilla, Gerindote y Torrijos, termina en Portillo; y confirmándose con el dictamen de la Junta consul-

tiva de Caminos, Canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, ingeniero Jefe y Consejo provincial de las Islas Canarias, acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo de la Laguna de la de Santa Cruz de Tenerife á Garachico, conduce á Tejina; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859. Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Salamanca acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Villacastin á Vigo, en las inmediaciones de Salamanca, y pasando por Calvarosa termina en Alba de Tormes; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 2 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

La Reina (q. D. g.), al honrar con su presencia en la tarde de ayer los trabajos finales de la Escuela práctica del regimiento de Ingenieros en el Real Sitio de Aranjuez, ha observado con singular satisfaccion la esmerada instruccion alcanzada por el expresado cuerpo en todos los diferentes ramos de su instituto, y los notorios adelantos de que hizo justo alarde en las Escuelas del Pontonero, Zapador y Minador. La exactitud de los resultados y la precision de los detalles en las operaciones llevadas á cabo ante S. M., han llamado una vez mas su soberana atencion, proporcionándole apreciar en esta nueva ocasion el celo y la inteligencia de los Jefes y Oficiales, y la constante laboriosidad de la tropa en la ejecucion de los trabajos; y al disponer S. M. que lo manifieste así á V. E. para que haciéndolo saber en la orden general del cuerpo sirva de satisfaccion y merecido galardón á todos los individuos del regimiento de Ingenieros, es su Real voluntad que se signifique á V. E. muy especialmente el aprecio que le merece el distinguido y celoso acierto con que V. E. dirige el cuerpo confiado á su superior mando, ocupándose sin descanso en realzar el buen nombre y el crédito de que el mismo goza, que ayer, como en otras ocasiones, ha sabido justificar.

De orden de S. M. to digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Ingeniero general.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en el pleito seguido por D. Mariano Leonés y Gasset con D. Manuel Rebollo y los hijos menores de Doña Juana Garcia Montalban, representados por su padre D. Manuel Barnés, sobre reivindicacion de unas tierras; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los dos últimos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete:

Resultando que D. Joaquin Oller

presentó á la Autoridad judicial en el año de 1820 relacion jurada de los bienes que dijo constituian los vinculos de que era poseedor, para que con arreglo á la ley de desvinculacion de 27 de Setiembre de aquel año se procediera á la division de los mismos, y que verificada esta con intervencion del Procurador síndico á nombre de Doña Atanasia Oller, hija única del D. Joaquin, por ser menor de edad y en concepto de sucesora de este, mereció la aprobacion judicial en 24 de Noviembre del mismo año:

Resultando que en la mitad que de dichos bienes se reservó para el inmediato sucesor se comprendieron 25 fanegas de tierra en el partido llamado del Saladar, riego de Jamarchete, valuadas en 16500 reales, y que de ellas desmembraron una fanega, tres celemines y un cuartillo, sustituyendo otros bienes D. Joaquin Oller y el Procurador Síndico en la indicada representacion, por escritura de 3 de Marzo de 1821:

Resultando que despues de haber fallecido Doña Atanasia Oller, su padre D. Joaquin, como poseedor, y el hermano de este D. Pedro Trinidad bajo el caracter de sucesor inmediato por la muerte de aquella, permutaron las 24 fanegas de tierra reservadas, 15 con D. Manuel Rebollo y las nueve restantes con Doña Juana Garcia de Montalban, muger legitima de D. Manuel Barnés otorgando las correspondientes escrituras en 21 y 22 de Julio de 1848, obligándose el D. Pedro Trinidad Oller á ratificarlas cuando sucediese en los vinculos, y el D. Joaquin con hipoteca de los que recibia en permuta á la firmeza de los contratos, si su hermano fallecia antes de haber entrado en posesion de aquellos.

Resultando que habiendo este fallecido en 31 de Mayo de 1849, D. Joaquin Oller reconoció por escritura de 16 de Junio de 1851, como su inmediato sucesor en los vinculos que poseia á su primo hermano D. Manuel Leonés y Oller, obligándose á pagarle por esta razon 900 rs. de alimentos al año.

Resultando que D. Mariano Leonés y Oller, padre del actual demandante, falleció en 30 de Diciembre de 1832, y D. Joaquin Oller en 12 de Diciembre de 1854.

Resultando que en 31 de Mayo de 1856 D. Mariano Leonés y Gasset puzo demanda de reivindicacion ante el Juzgado de primera instancia de Lorca, pidiendo se declarase de su pertenencia

Las 24 fanegas de tierra enajenadas en el año de 1848 por D. Joaquín Oller, condenándose á Manuel Rebollo y á Manuel Barnés á la restitucion de la parte que cada uno detentaba con los frutos producidos desde el fallecimiento de aquel y en las costas:

Resultando que Rebollo y Barnés, este en representacion de sus menores hijos, contradijeron esta demanda: primero, porque no se habia justificado que los bienes que se reclamaban tuvieran la cualidad de vinculados, por no ser suficiente para el simple dicho del D. Joaquín Oller, ni la liquidacion ni division que bajo tal concepto se hizo en 1820; y segundo, por no estar identificadas las tierras que se pedian con las comprendidas en aquella division:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, en el de prueba la articulo de peritos el demandante para identificar, como se verificó, las fanegas de tierra que reivindicaba con las poseidas por los demandados Manuel Rebollo y Manuel Barnés, apreciando las del primero en 17.753 rs. y las del segundo en 41.055 rs.

Resultando que el Juez de Lorca dictó sentencia absolviendo á estos de la demanda propuesta contra ellos por Don Mariano Leonés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Real Audiencia de Albacete, y que por la Sala primera de la misma se dictó sentencia en 9 de Octubre de 1857 revocando la del inferior, declarando que las 24 fanegas de tierra, como correspondientes á la mitad reservable del vinculo que poseyó Don Joaquín Oller, pertenecian á D. Mariano Leonés y Gasset, y condenando en su consecuencia á Manuel Rebollo y Manuel Barnés á que se las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de D. Joaquín Oller, reservándose su derecho para que puedan deducirlo contra quien viere convenientes:

Resultando que Manuel Rebollo y Manuel Barnés interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion por creer infringidas la ley 1.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; la doctrina legal de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario, y las leyes 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª; la de 27 de Setiembre de 1820 establecida en 30 de Agosto de 1836; la 2.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novisima Recopilacion; y la 16, tit. 22 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que Manuel Rebollo y Juana García Montalban adquirieron las fincas objeto de este pleito, en la inteligencia de que pertenecian á la mitad reservable del vinculo que poseia Don Joaquín Oller, pues no solo se manifestó en las respectivas escrituras, en que se consignaron los contratos de permuta, sino que tambien intervino en ellos Don Pedro Trinidad Oller, á quien se consideró en aquella época como inmediato sucesor al vinculo, y llamado por consiguiente á adquirir como libre dicha mitad reservable:

Considerando que, por consecuencia de aquella persuacion, aceptaron el compromiso contraido por el mismo inmediato sucesor de ratificar las permutas cuando entrase en la posesion de la mitad reservable del vinculo, y que no satisfechos con este compromiso, y previendo el caso, que se ha realizado, de morir antes del poseedor permutante D. Joaquín Oller, y el de que el verdadero inmediato no ratificase las permutas, aceptaron igualmente el afianzamiento y la hipoteca que aquel constituyó sobre las tierras que recibia:

Considerando que despues de estos actos tan positivos no les es dado ir contra ellos, ni negar á los bienes que recibieron una calidad que tan solemne

y reiteradamente reconocieron, á no ser que hubiesen acreditado que obraron con error:

Considerando que esta prueba incumbe á los demandados, porque al demandante bastaban para combatir las permutas los hechos y reconocimientos de aquellos, corroborados con las demas justificaciones que existen en el proceso, y que no han sido destruidas, ni aun se ha intentado por dichos demandados:

Considerando, por lo mismo, que estos no pueden invocar con razon ni con éxito la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, sino incurrir en una contradiccion manifiesta; y que tambien les aprovecha la doctrina legal de que todos los bienes se consideran libres mientras no se pruebe lo contrario, pues los recibieron como vinculados, y los dió con este caracter el principal interesado en su libertad:

Considerando que los demandados no han negado al demandante en el curso del pleito el caracter de sucesor en la mitad reservable del vinculo que poseyó D. Joaquín Oller, y que por consiguiente no ha necesitado probarlo, mucho menos habiendo sido reconocido su padre por sucesor inmediato á consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Trinidad, y recibido como tal sin contradiccion los alimentos con que le contribuyó el poseedor D. Joaquín, no habiéndose infringido por lo mismo las leyes 1.ª, titulo 14, Partida 3.ª, 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ni el art. 2.º de la de 27 de Setiembre de 1820, citadas estas dos últimas con notoria inoportunidad:

Y considerando, por último, que habiéndose limitado la peticion del demandante respecto de los frutos á los producidos por las fincas reclamadas, debió la Sala de la Audiencia limitar tambien su decision á lo pedido; y que por no haberlo hecho así, ampliando, por el contrario, la condenacion á los frutos debidos producir, infringió la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, segun la cual las sentencias deben ajustarse á los términos de la demanda:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Rebollo y D. Manuel Barnés, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 9 de Octubre de 1857.

Y por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Najera Mocos.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí. Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal

Madrid 20 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

(Gaceta del 12 de Julio.)

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de

hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Luque Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que se sigue semejante práctica habria que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Julio.)

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados, las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto fisico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviere, con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fue esta conmutada, por Real orden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de Quintas vigente: Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empe-

zase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal, la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado art. 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió saldria beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriria iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia mucho más procediendo de un acto punible: S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena ingrese en filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 20 de Junio último, la Real orden que sigue:

Habiéndose fugado el emigrado extranjero Francisco Pattachini ó Lemeti que debia ser conducido desde Soria á la frontera de Portugal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que en caso de presentarse aquel en esa provincia, sea detenido y conducido hasta la referida frontera, con prohibicion absoluta de que vuelva á entrar en el Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que las señas personales de Pattachini son las expresadas al margen.

Lo que con las señas que se citan se insenta en este Periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, dependientes de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero del Francisco Pattachini ó Lemeti, defeniéndolo caso de ser hábito y remitiéndolo á mi disposicion. Zamora 12 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas personales. Edad 34 años, estatura 5 pies. Pelo negro, ojos castaños, nariz aguda, barba clara, cara redonda, color bajo.

Seccion de Fomento.—Montes.

NUM. 204.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 1.º del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decret-

to. de 16 de Febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificación general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento común, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservación; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortización que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificación prescrita por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenación de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta si no en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y según las consideraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán, por conducto de los Gobernadores, la nueva clasificación de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipación necesaria para que se hallen precisamente en la Dirección general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otro en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero, y demás efectos que corresponden.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, y demás á quienes pueda interesar lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) Zamora 12 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Sección de Fomento.—Montes.

NUM. 205.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 13 de Junio último me comunicó la Real orden que sigue:

Suprimidas por Real decreto de ayer las plazas de Comisarios de Montes y de Ingenieros delegados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Se crean nuevas plazas de peritos agrónomos y de guardas mayores de Montes, cuyo número será, en cada provincia, el que respectivamente se expresa á continuación:

- En la de Albacete, dos de guardas.
- En la de Alicante, dos de peritos.
- En la de Almería, una de perito y otra de guarda.
- En la de Avila, una de perito y otra de guarda.
- En la de Badajoz, dos de peritos.
- En la de Barcelona, una de perito y otra de guarda.

En la de Burgos, una de perito y otra de guarda.

En la de Cáceres, dos de guardas.

En la de Cádiz, dos de peritos.

En Canarias, una de perito y otra de guarda.

En la de Castellon, dos de guardas.

En la de Ciudad-Real, dos de peritos.

En la de Córdoba, una de perito y otra de guarda.

En la de la Coruña, dos de guardas.

En la de Cuenca, tres de guardas.

En la de Gerona, dos de guardas.

En la de Granada, una de perito y otra de guarda.

En la de Guadalajara, tres de guardas.

En la de Huelva, una de perito y otra de guarda.

En la de Huesca, una de perito y otra de guarda.

En la de Jaen, una de perito y otra de guarda.

En la de Leon, una de perito y otra de guarda.

En la de Lérida, dos de guardas.

En la de Logroño, una de perito y otra de guarda.

En la de Lugo, dos de guardas.

En la de Madrid, tres de guardas.

En la de Málaga, una de perito y otra de guarda.

En la de Murcia, dos de guardas.

En la de Orense, dos de guardas.

En la de Oviedo, tres de guardas.

En la de Palencia, dos de guardas.

En la de Pontevedra, dos de guardas.

En la de Salamanca, dos de peritos.

En la de Santander, una de perito y otra de guarda.

En la de Segovia, una de perito y otra de guarda.

En la de Sevilla, una de perito y otra de guarda.

En la de Soria, dos de peritos.

En la de Tarragona, dos de guardas.

En la de Teruel, dos de peritos.

En la de Toledo, dos de peritos.

En la de Valencia, dos de guardas.

En la de Valladolid, dos de peritos.

En la de Zamora, dos de peritos.

En la de Zaragoza, dos de peritos.

2.º Los sueldos de peritos nombrados para estas nuevas plazas serán de 6.000 reales anuales, y los de los guardas mayores de 4.000, pagándose unos y otros de los presupuestos provinciales, en sustitución de los que respectivamente se satisfacían á los Ingenieros delegados y á los Comisarios.

3.º Las consignaciones que en los presupuestos provinciales tenían señalados los Comisarios y los Ingenieros delegados para gasto de escritorio ó de material, subsistirán á favor de las nuevas Secciones de Fomento, y serán abonados á estas desde el día de la cesación de los suprimidos Distritos ó Comisarias.

4.º De los papeles y mobiliario de dichos Distritos y Comisarias quedarán en poder del Ingeniero de Montes de cada provincia los documentos, instrumentos y demás objetos que tengan un interés exclusivamente facultativo; y de todos los demás se hará cargo la Sección de Fomento.

5.º Siempre que sea posible, los Gobernadores proporcionarán á los Ingenieros de Montes local donde trabajar dentro del que ocuparen las Secciones de Fomento.

En todo caso dispondrán que se les faciliten, cuantas veces necesiten examinarlos, los expedientes y documentos de toda clase relativos al ramo de Montes que existan en las oficinas del Gobierno de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 12 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Sección de Fomento.—Ganadería. NUM. 206.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos, con fecha 21 de Junio último me dice lo que sigue:

A pesar de la orden que, cooperando al desempeño de las atribuciones de esta Presidencia, circuló V. S. en 5 de Julio del año último previniendo el puntual pago de los derechos debidos á la Asociación de Ganaderos, los atrasos han crecido en vez de disminuir; y esto me obliga á molestar de nuevo á V. S. ahora, que va á empezar la recaudación de la anualidad corriente, para que se tome la molestia de reencargar por medio del Boletín el exacto y estricto cumplimiento de la precitada orden, previniendo á los Alcaldes que en el acto de presentarse el Comisionado recaudador en cada localidad á hacer la cobranza, hagan le sean satisfechos sin demora y sin falta alguna, tanto la cuota correspondiente á la anualidad que se va á cobrar, como los atrasos que constan de la junta nota; de manera que no quede descubierto alguno, bajo las conminaciones y apremios que V. S. tenga á bien hacer.

Lo que con la nota que se cita he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que tanto por las Juntas de ganaderos que en la misma se expresa, como por las demás de la provincia se cuide de satisfacer con la mayor puntualidad las cuotas que respectivamente tienen asignadas y se hallen adeudando por derechos de policía pecuaria sin dar lugar á la adopción de medidas coercitivas que me veré en la precisión de tomar si no lo verifican. Zamora 12 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de las partidas que han quedado en descubierto algunas Juntas municipales de ganaderos de esta Correduría, por los valores de los derechos de policía pecuaria y anualidades que se expresan á continuación.

	Anualidades.	Cantidades.	Totales.
Partido de Alcañices.			
Tábara.	1858	250	250
	58	28	
San Pedro de Zamudia.	56	28	112
	57	28	
	58	28	
Partido de Benavente.			
Berdeñosa.	58	86	86
Arrabalde.	58	67	67
Ercial del Barco.	57	80	140
	58	80	
Bretó.	57	120	240
	58	120	
Villalobos.	57	120	240
	58	120	
Villalpando.	1858	400	400
Partido de la Puebla de Sanabria.			
Cernadillo.	1855	40	40
	56	40	
	57	10	
	58	10	
Codesal.	58	40	40
Justel.	58	5	5
Sagallos.	58	55	55
Lubian.	58	22	22
	55	20	
San Juanico.	56	20	80
	57	20	
	58	20	
Cionál.	58	30	30
Porto de la Sierra.	57	52	104
	58	52	
San Roman.	58	6	6
Puebla de Sanabria.	58	5	5
Valparaiso.	58	44	44
Partido de Fuentesauco.			
Vadillo.	58	140	140
Villamor.	58	120	120
Total rs. vn.			2204

Madrid 1.º de Junio de 1859.—El Marqués de Perales.

NUM. 207.

COMISION DIRECTIVA

DE LA EXPOSICION DE AGRICULTURA DE ESTA PROVINCIA.

Considerando que no á todos

los que puedan ser expositores, les será fácil cumplir por sí lo que se previene en algunas de las bases publicadas en 28 de Abril último, y con el fin de facilitar lo mas posible la concurrencia á la exposicion agrícola que ha de tener lugar en

Esta capital del 8 al 11 del próximo Setiembre, ha acordado esta Comisión las disposiciones siguientes.

1. Las listas de objetos esponsales de que habla la segunda de dichas bases, podrán presentarse á los Alcaldes de los pueblos donde se produzcan, ó á las personas á quienes éstos comisionen para recibirlos.

2. Si algún expositor no pudiese ó no quisiese formar por sí la lista, se presentará á dichos Alcaldes ó persona Comisionada y le manifestará el objeto ó objetos que piensa esponer, con todas las circunstancias expresadas en la 3.ª de aquellas bases, y el que reciba la manifestación la hará escribir en medio pliego de papel, expresando la Sección y categoría á que corresponda el objeto según el Catálogo publicado, firmando el expositor si supiere y si no, un testigo á su ruego.

3. Los expresados Alcaldes remitirán al Señor Presidente de la exposición las listas que se les presenten y las manifestaciones de que habla la disposición anterior, á medida que las vayan recibiendo, siempre que sea antes del 15 de Agosto próximo.

4. En dichas listas y manifestaciones se expresarán el nombre y apellidos paterno y materno del expositor y pueblo de su vecindad, pero si alguno deseara ocultar su nombre, se pondrán en su lugar estas palabras: «un vecino de este pueblo presentará en la exposición ó ha manifestado que presentará lo siguiente.» Los Alcaldes recibirán las listas que se presenten sin firma, con aquella expresión, y omitirán los nombres de los expositores en las manifestaciones que se les hagan, cuando estos se le pidieren, pero se quedarán con nota ó registro en que consten dichos nombres que no deberán revelar.

5. En el caso de salir premiado alguno de los objetos presentados, por expositor anónimo, se pondrá el premio á disposición del Alcalde por cuyo conducto se haya remitido la lista ó hecho la manifestación, para que esté se lo entregue á aquel si se presentare á recogerlo dentro del mes siguiente al día en que lo reciba, y si en dicho tiempo no se presentare á recogerlo, será obligación del Alcalde devolvérselo á la Comisión.

Recogido que sea el premio por el expositor anónimo lo participará el Alcalde al Señor Gobernador, quien lo mandará anunciar en el Boletín oficial de la provincia.

6. A los mismos Alcaldes se remitirán las papeletas de que habla la base 4.ª para aquellos, que no se presenten á recogerlas.

Bien convencida está esta Comisión de que sin la eficaz cooperación y ayuda de las Autoridades locales, serán inútiles muchos de sus esfuerzos, las ruega de nuevo que empleen todo el celo que sea necesario para sacar de su inacción á muchos expositores que pudiendo contribuir al mayor esplendor de la exposición, tal vez dejen de hacerlo por apatía u otras causas. La Comisión hará en su día patente su agradecimiento á aquellos Sres. Alcaldes que más la hayan auxiliado en sus trabajos. Zamora 18 de Julio de 1859.—El Presidente Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la Provincia de Zamora.

Sabido es de los Señores Presidentes de los Ayuntamientos y de los individuos de las corporaciones, así como de todos los contribuyentes, la obligación que tienen de satisfacer los impuestos de Territorial, Subsidio y Consumos en las épocas que á cada uno respectivamente les está designada por instrucción. Tampoco ignoran las penas en que incurrirán los que á ello faltan.

Sin embargo, la Administración desea siempre de evitar todo perjuicio á los pueblos, no quiere pasar en silencio el manifestar que el 1.º del próximo mes de Agosto vence el plazo del tercer trimestre del corriente año, y que los contribuyentes si quieren evadirse del recargo de los 4 mrs en real á que tienen facultad de exigir los Ayuntamientos, están en el deber de satisfacer sus cuotas y recargos desde el 1.º hasta el 5 inclusive del citado Agosto, toda vez que desde el siguiente 6 ya pueden usar las municipalidades de las atribuciones que les están concedidas.

Mi mayor satisfacción es y sería no expedir apremios contra ningún Ayuntamiento ni particular; esto es sabido por cierto, y aun cuando me complazco del buen comportamiento que en el trimestre último han tenido en pagar religiosamente la mayor parte de los Ayuntamientos, á los cuales les doy las gracias, motivo por el que fueron pocos los apremios que se pusieron y estos á último extremo; estimaría que en el del próximo venidero no tuviera que expedir ninguno.

En tal supuesto, espero de los Señores Presidentes y demás individuos de las municipalidades, que tan luego como reciban esta circular, además de fijarla en los sitios de costumbre, dispongan se publique por medio de bando para que nadie pueda alegar ignorancia, encargando á los Señores Alcaldes que para el día 24 del mencionado mes de Agosto, ingresen en la caja del Tesoro el importe del trimestre de las tres contribuciones de Territorial, Subsidio y Consumos, no esperando hacerlo en el último día del mes, puesto que la Administración se verá en la necesidad á pesar suyo de expedir el apremio Zamora 16 de Julio de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Los Ayuntamientos que no hayan percibido la parte del premio de cobranza que les pertenece por formación de matrículas y recaudación correspondiente á la contribución industrial y de comercio del año pasado de 1858, pueden efectuarlo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia hasta el 15 de Setiembre próximo, siempre que la persona encargada venga provista de un oficio con las firmas del Alcalde y Secretario que la autorice para el cobro de las cantidades que les corresponde, á cuyo efecto existe en aquella oficina la respectiva nómina en la cual no se comprenden los pueblos que aun deben por dicho concepto y en cuyo caso se encuentran Vezdemarban, Vegalatrave, Villaralbo y Villaseco Zamora 14 de Julio de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE

CASTILLA LA VIEJA

Dirección general de Administra-

ción Militar.—No habiendo contestado al oficio en que fueron llamados á ingreso en la Escuela Especial del cuerpo de Administración Militar, los aspirantes que á continuación se expresan, se les previene que de no presentarse en lo que falta del presente mes, perderán su derecho.

- D. Rafael Soriano y Piñeras.
- D. Carlos Aparici y Guisjarro.
- D. Enrique Nevot y Aguado.
- D. Pablo Serra y Revero.
- D. José Creivell y Gregori.
- D. Laureano Gomez Santa María.
- D. José Garcia Baeza.
- D. Miguel Cervera.
- D. Francisco Vall y Gotor.
- D. Eduardo Y'la y Alvarez.
- D. Jacinto Arbés Blane.
- D. Antonio Suero y Mareoleta.
- D. Rafael Martínez y Molina.
- D. Manuel Velazquez y Martín.
- D. Federico Rubio y Giron.
- D. Luis Abascal y Gonzalez.
- D. Mariano Fernandez Izquierdo.
- D. Manuel Pacual Cativo y Corde-ro.
- D. Felipe Fernandez Cano.
- D. Antonio Garau y Garau.
- D. Vicente Martiligué.

Madrid 8 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz Bellugo.—Es copia, Aldanue.

ANUNCIOS OFICIALES.

EXPOSICION DE CASTILLA.

La Junta directiva de la Exposición de Castilla ha acordado abrir concurso público en las provincias de Avila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora para la adjudicación de los diplomas de premio y menciones honoríficas para la Exposición citada, bajo las bases siguientes:

- 1.ª El tamaño de la hoja será de 4 centímetros de alto y 50 de ancho, debiendo dejarse un margen de 10 centímetros por cada lado y 12 por arriba y abajo lo menos.
- 2.ª Los diplomas serán litografiados en colores ó á dos tintas.
- 3.ª La orla se compondrá de una alegoría alusiva al objeto en la parte alta, el escudo de Valladolid en el centro de la parte inferior y de los otros diez de las demas provincias de Castilla la Vieja á los lados, todo ello enlazado y adornado á capricho del dibujante.
- 4.ª Dentro de la orla habrá las inscripciones siguientes:

EXPOSICION

DE AGRICULTURA, GANADERIA E INDUSTRIA DE LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA CELEBRADA EN VALLADOLID EN SETIEMBRE DE 1859.

LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE

VALLADOLID

(blanco para el nombre y domicilio del Expositor.)

(blanco para la designación del premio.)

POR

(blanco para las obras ó productos premiados.)

Dado en Valladolid á 2 de Octubre de 1859.

EL GOBERNADOR

Presidente de la Diputación.

5. Los artistas que gusten tomar parte en este concurso, dirijirán á la Junta directiva un dibujo del proyecto del tamaño indicado, bien sea á dos tintas ó en colores, dejando en blanco el hueco de los escudos, de los que proporcionará la Junta una copia al agraciado.

6. Los concurrentes acompañarán al proyecto un ejemplar de otro trabajo análogo, litografiado igualmente en color ó á dos tintas por el mismo artista, que pueda servir de guía á la Junta para apreciar su habilidad.

7. Acompañará igualmente una nota del precio por una tirada de 600 ejemplares del diploma, y el aumento por cada docena que exceda de este número.

8. Se adjudicará la obra al artista cuyos trabajos merezcan la aprobación de la Junta.

9. Si la ejecución de los diplomas no correspondiese á los modelos aprobados, la Junta no tendrá obligación de admitirlos, y quedará libre además para encargarlos á quien tuviese por conveniente.

10. Antes del día 15 de Setiembre próximo se entregarán á la Junta 100 ejemplares como muestra de la tirada; la Junta indicará al artista con 20 días de antelación el número de ejemplares, además de los 100 que habrá de tirarse.

11. El pago se verificará en esta Ciudad despues del recibo de todos los ejemplares.

12. Las proposiciones y modelos se dirijirán á la Secretaría de la Junta hasta el día 15 de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Junio de 1859.—P. A. de la J. D. el Presidente, Castor Ibanez de Aldecoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En vista de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia inserta en el Boletín oficial del día 18 del presente mes número 85, y en la que previene que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta misma provincia se provean de una talla para la medición de soldados, arreglada al sistema métrico decimal, como también al de pies y pulgadas del marco de Burgos, se proporcionarán á dichas corporaciones las referidas tallas con las circunstancias y requisitos que exige la mencionada circular, mediante á que serán construidas por el mismo que hizo la que ha servido en esta capital para la recepción de la última quinta.

Las tallas que se ofrecen serán de madera y en ellas incrustada una lámina de hierro, la que irá dividida y en ella marcadas con separación los dos sistemas de medida. Siendo el coste de cada una el de 120 rs. el cual será admisible en las cuentas de propios como gasto obligatorio según disposición del Señor Gobernador.

Los Ayuntamientos pueden adquirirlas bien dirigiéndose al maestro latonero Nicolas Velazquez, que vive en Zamora calle de la Alcazaba núm. 25, bien haciendo el encargo á cualquiera de los Agentes de negocios que tengan en esta ciudad, sin que por la comisión ó agencia les cueste mas que los 120 rs.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.